

Cartagena de Indias D.T. y C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-003-2021-00083-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>MARYORIS PAOLA BALLESTEROS y OTROS</b>
<b>Accionado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS</b>
<b>Tema</b>	<i>Se revoca la sentencia de primera instancia- No se demuestra vulneración de los derechos alegados, ni una posible amenaza de los mismos, dentro del proceso policivo que da origen a esta acción.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver sobre la impugnación presentada por el Ministerio de Vivienda, Distrito de Cartagena, Departamento Administrativo de Prosperidad Social, Fonvivienda y Corvivienda, contra la sentencia del 27 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió tutelar el derecho al debido proceso, vida digna y vivienda digna de las accionantes IRLERIS CRISTINA NUÑEZ ROMERO y LEDY MARGOT ACOSTA RAMOS.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. Pretensiones<sup>1</sup>.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

*"1. Tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, debido proceso, igualdad, unidad familiar y especial protección constitucional y reforzada de la población de los habitantes asentados así:*

*1.1. Los miembros de las familias del Barrio Nelson Mandela asentadas en el sector Campo Bello, afectados por la decisión administrativa expedida por el Distrito de Cartagena.*

*1.2. Los miembros de las familias del barrio Nelson Mandela asentados relleno sanitario de Henequén, que fueron desalojados sin ningún tipo de notificación.-*

*2. Ordenar al alcalde de Cartagena en cabeza del secretario del interior y el alcalde de la localidad tres suspender las actuaciones administrativas de cara a*

<sup>1</sup> Fol. 4



13001-33-33-003-2021-00083-01

*desalojar a las comunidades asentadas en sector campo bello, hasta tanto no sean caracterizadas y se garantice el derecho a la dignidad humana.*

3. *Ordenar al Distrito de Cartagena realizar caracterización de todas las familias afectadas con la decisión administrativa que pretende recuperar los terrenos del Distrito.-*
4. *Ordenar al Distrito de Cartagena garantizar, vivienda digna a favor de los miembros de la comunidad asentada en Sector Campo Bello-frente a la estación de bombeo de Aguas de Cartagena y los que estaban ubicadas en el relleno sanitario.-*
5. *Ordenar al Distrito de Cartagena abstenerse de desarrollar cualquier actuación que amenace y ponga el riesgo los derechos fundamentales invocados.*
6. *De manera especial se solicita la intervención de la procuraduría general de la nación delegada para asuntos étnicos defensoría del pueblo".*

### **3.2 Hechos<sup>2</sup>.**

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Relató que, el barrio Nelson Mandela tiene más de 32 sectores, fundados hace más de 20 años, habitados por personas desplazadas, víctimas del conflicto, afrodescendientes, indígenas y migrantes, las cuales se vieron obligadas a construir ranchos con cartón, madera y plástico en un lote de terreno que se encuentra ubicado en el sector Campo Bello del Barrio Nelson Mandela, justo al frente de la Estación de Bombeo de Aguas de Cartagena.

Adujo que, el lote es propiedad del Distrito de Cartagena conforme a las escrituras públicas No. 060-10063 y 060-186415, quien jamás ejerció actos de posesión y cuidado del inmueble.

Agregó que, respecto al lote que ocupan antes referenciado, se encuentra ubicado frente a la Estación de Bombeo de Aguas de Cartagena, el cual no hace parte del relleno sanitario, existiendo sobre él un proceso policivo en la Inspección de Policía No. 14, por perturbación a la posesión iniciada por la señora Rocío Velezquez (sic), quien se abroga ejercer una posesión que nunca ha tenido, indicando que el 22 de marzo del presente año, se llevó a cabo la primera audiencia, encontrándose en espera la inspección ocular.

Adicionalmente, informó que, sobre el mismo lote, existe un proceso verbal de pertenencia iniciado por Rocio Batista ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena radicado No. 130013103002102000213.

<sup>2</sup> Fol. 2-4



13001-33-33-003-2021-00083-01

El 8 de abril de 2021, el Distrito de Cartagena, Policía Nacional, Personería, Migración Colombia, Bienestar Familiar, iniciaron el proceso de desalojo de las familias ubicadas en el lote de terreno sanitario, sin notificación previa, destruyendo con maquinaria todos los ranchos, con apoyo de más de 200 policiales. Manifiesta que, antes del desalojo, la comunidad venía trabajando en mesas de concertación con el secretario del interior distrital, quien se había comprometido a no desalojarlos sin antes llegar a unos consensos.

Respecto al lote por ellos ocupados, manifestaron que fueron informados por la Personera Distrital que en los próximos días serían desalojados, sin que fueran notificados de las actuaciones administrativas que adelanta el Distrito de Cartagena sobre ello, constituyéndose en una medida arbitraria e irregular, toda vez que, no se ha realizado el proceso de caracterización de la población.

### **3.3. CONTESTACIÓN**

#### **3.3.1 ICBF<sup>3</sup>**

La entidad accionada manifestó que revisado el sistema de información misional no existe petición asociada a la solicitud de acompañamiento para diligencia de desalojo que se llevó a cabo en la fecha y dirección relacionados en la acción de tutela, por lo cual no les era posible rendir informe.

Señaló la competencias que la atribuye la norma respecto a la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos de desalojos, agregando que, para la presencia del Defensor de Familia a la diligencia de desalojo, debe haber una constatación previa y solicitud formal por parte de la autoridad administrativa o judicial que lo requiera, expresando la imperiosa necesidad de asistencia del Defensor de Familia por existir en ese momento niños, niñas o adolescentes con un posible riesgo o amenaza en sus derechos.

#### **3.3.2. Ministerio de Vivienda<sup>4</sup>**

En su informe indicó que, los hechos materia de este asunto escapan de la órbita de su competencia, agregando que, el juez competente es el ordinario, el cual debe resolver la procedencia o no del desalojo.

<sup>3</sup> Fols. 269-270

<sup>4</sup> Fols. 273-286



13001-33-33-003-2021-00083-01

Con respecto a los hechos expuestos, referentes a que esta entidad, la postule y le otorgue el subsidio de vivienda, adujo que, no entraría a afirmar ni a negar ninguno toda vez que a este Ministerio no le constan, pues éstos se refieren concretamente a actuaciones cuya competencia no es del MINVIVIENDA, sino es ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y el DPSC, quienes son los encargados de las ayudas humanitarias de emergencia.

Adujo que, al examinar en el sistema de consulta Información Histórica del Ministerio de Vivienda, las cédulas de los accionantes: 1002197249 TRIANA CAROLINA MARTINEZ MARRUEGO, 1047495199 MARYORIS PAOLA BALLESTEROS, 1051830733 YESSICA DEL CARMEN ALVAREZ FLOREZ, 21647373 LEDY MARGOT ACOSTA RAMOS, 1072526005 PABLA DIAZ MARTINEZ, 1149188988 IRLERIS BAÑOS NUÑEZ, 45525928 MARTHA CECILIA MESTRA JULIO, 23124270 AMIRA AHUMEDO MELENDEZ, y 23946101 FELIX JOSE CARABALLO, en los programas como Mi Casa Ya y Semilleros de Propietarios, no aparecen postulados en convocatorias para subsidio de vivienda familiar en ese Ministerio, por lo que mal podría señalarse la vulneración al derecho a la vivienda digna por parte de esta entidad.

Manifestó que, no es el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO el ente encargado de coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social; éstas funciones corresponden al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y a otras entidades.

### **3.3.3. Migración Colombia<sup>5</sup>**

Respecto a los hechos de la demanda, argumentó que una vez notificados de la tutela, procedió a solicitar a la Regional Caribe de la entidad, información sobre la condición migratoria del ciudadano extranjero FELIX JOSE CARABALLO, informándosele que, no se encontró registro alguno del antes mencionado en sus bases de datos, por lo que, se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en posibles infracciones a la normatividad migratoria, solicitando que por este medio, se conminara al accionante a que se presentara en un centro facilitador de la entidad para que regule su situación.

Frente a lo anterior, agregó que, de regularse su situación y expedirle el salvoconducto, este último es válido para la afiliación en el sistema de

<sup>5</sup> Fols. 292-302

13001-33-33-003-2021-00083-01

seguridad social de los extranjeros otorgándole beneficios dispuestos en el Decreto 1067 de 2015.

En relación con los hechos de la tutela, indicó que el 8 de abril de 2021, en esta ciudad se realizó un plan operativo grupo GEM, en el que participaron Migración Colombia, Policía Nacional, Secretaría del Interior, Dadis, Oficina de Atención del Riesgo y Desastres, Gerencia de Espacio Público y Movilidad, y Personería Distrital, como lugar de verificación se tuvo el BARRIO NELSON MANDELA - HENEQUEN- SECTOR EL CAMPAMENTO. Como resultado del operativo, se tuvo que, *“De acuerdo a lo establecido en orden de trabajo emitida por el Coordinador de Verificaciones y en atención a convocatoria Grupo GEM, se da inicio al procedimiento de desalojo en HENEQUEN sector el campamento, donde se encuentran construidos aproximadamente 500 cambuches por personas invasoras”*.

Como novedades del operativo, reportó lo siguiente: *“NOVEDADES: Continúa procedimiento de desalojo liderado por la secretaria del interior y por unidades de la policía nacional incluido el Esmad. Sé evidenció la presencia de una familia wayú venezolana dentro del terreno invadido. Al solicitar sus documentos de identificación sólo uno de ellos presentó la cédula venezolana, los demás argumentan que se les extraviaron los documentos, es de anotar que el extranjero identificado corresponde a JOSE ALONSO LOPEZ VILLALOBOS con CV 26418271. No obstante, dado que algunos de ellos manifestaron que tenían hijos colombianos, sé les asesoró en cuanto al trámite de solicitud de residencia y en su defecto que se acogieran al ESTATUTO TEMPORAL ofrecido a ciudadanos venezolanos mediante el decreto 216 de 2021, del cual también se les dio la respectiva información. Sé continua en el procedimiento”*.

Finalizó indicando que, sus competencias, se limitan al acompañamiento, y la verificación migratoria de los ciudadanos extranjeros que se encontraban en el BARRIO NELSON MANDELA - HENEQUEN- SECTOR EL CAMPAMENTO, y que, de la actividad de verificación migratoria, solo se pudo encontrar a una familia wayú venezolana dentro del terreno invadido. Y que al solicitar sus documentos de identificación sólo uno de ellos presentó la cédula venezolana, pues los demás argumentan que se les extraviaron los documentos.

Con fundamento en lo anterior, concluyó que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, por tal motivo, deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a ella.

### **3.3.4. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL<sup>6</sup>**

<sup>6</sup> Fol. 309-329



13001-33-33-003-2021-00083-01

Dentro de su escrito manifestó, que del aplicativo de gestión documental de la entidad DELTA, el cual registra las peticiones de los ciudadanos, no se encontró solicitud alguno de los accionantes relacionada con los hechos de la tutela. Agrega que carece de competencia en asuntos relacionados con procedimientos de carácter policivo, igualmente que, no intervino en el desalojo de los predios materia de este asunto.

Señaló que la única solución de vivienda social gratuita, en la que interviene Prosperidad Social, corresponde a los proyectos de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, que poseen todo un protocolo y procedimiento para la asignación de la vivienda y, respecto al proceso de Subsidio Familiar en Especie aclaró que en dicho proceso solo tiene a su cargo una función técnico - jurídica que consiste en: 1) La identificación de potenciales beneficiarios y 2) La selección de beneficiarios definitivos previo listado de "FONVIVIENDA.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación del presente tramite, toda vez que no le corresponde ofrecer soluciones de vivienda por cuanto no administra los recursos de ese sector.

### **3.3.5. Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA<sup>7</sup>**

Como argumentos indicó que, una vez revisado el número de cédula de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que los hogares a los cuales se les pudo realizar la verificación de la cedula de ciudadanía se encuentran en estado No Postulado, agregando que, el estado No postulado significa que los hogares no se han postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda; esto significa que no han cumplido con uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, el cual consiste en postularse, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio.

Por esa razón, no puede asignar el subsidio familiar de vivienda a los accionantes, toda vez que no han cumplido con los requisitos de acceso, como tampoco pueden reubicarse, toda vez que no se encuentra en las funciones de esta entidad. Resaltó que, no tiene injerencia alguna en los hechos expuestos por la parte accionante, ni tiene como función y/o competencia dirimir las controversias suscitadas; razón por la cual se

<sup>7</sup> Fols. 342-352

13001-33-33-003-2021-00083-01

configura en el presente caso la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad.

### 3.3.6. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV<sup>8</sup>

Manifestó que, de los hechos de la demanda se evidencia que se trata en primera medida de un proceso de judicial que se lleva a cabo ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, proceso verbal de pertenencia con radicado N° 13001310300220200021300, de lo cual nos informa que no tienen conocimiento alguno del trámite surtido al interior del mencionado proceso.

Que de las matriculas inmobiliarias aportadas con la tutela, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. ° 060-186415 y 060-10063, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha.

Frente al estado de inclusión de los accionantes, una vez realizada la validación de las siguientes personas en la herramienta vivanto, que soporta el registro único de víctimas (RUV), no se hallaron registros, es decir, estas personas no figuran dentro del RUV, pues no consta declaración ante el Ministerio Público por ningún hecho victimizante, como lo dispone el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	ESTADO EN EL RUV
MARYORIS PAOLA BALLESTERO RUIZ	1047495199	NO ACREDITA
TRIANA CAROLINA MARTINEZ MARRUGO	1002197249	NO ACREDITA
YESICA DEL CARMEN ALVAREZ FLOREZ	1051830733	NO ACREDITA
PABLA DIAZ MARTINEZ	1072526005	NO ACREDITA
MARTA CECILIA MESTRA JULIO	45525928	NO ACREDITA
FELIX JOSE CARABALLO	CE. 23946101	NO ACREDITA

Una vez realizada la validación de las siguientes personas en la herramienta VIVANTO, que soporta el Registro Único de Víctimas (RUV), se evidenció que se encuentra en estado NO INCLUIDO

NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	ESTADO EN EL RUV
AMIRA AHUMADO MELENDEZ	23124270	No incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997

<sup>8</sup> Fols. 354-357



13001-33-33-003-2021-00083-01

NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	ESTADO EN EL RUV	ESTADO AYUDA HUMANITARIA
LEDY MARGOT ACOSTA RAMOS	21647373	Incluido por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, declarado marco normativo de la Ley 387 de 1997 con N° 16545	Suspendida definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria
IRLERIS CRISTINA NUÑEZ ROMERO	1149188988	Incluido por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, declarado marco normativo de la Ley 387 de 1997 con N° 547940	Suspendida definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria

En cuanto a la información solicitada frente al acceso de las anteriores personas a vivienda, no se encuentra disponible, por cuanto esa información debe ser proveída por el Ministerio de Vivienda.

De acuerdo a lo anterior, indicó que al evidenciar lo pretendido por los accionantes, la entidad no tiene interés, ni vinculación alguna dentro del proceso referenciado. Lo anterior en la medida que concluyó que el análisis a efectuarse de la acción de tutela versa es sobre la procedencia o no de este mecanismo en contra de providencias judiciales.

### 3.3.7 Personería Distrital de Cartagena<sup>9</sup>

Afirmó inicialmente, que el terreno donde se encuentran asentadas estas personas, es propiedad del Distrito de Cartagena, lugar donde anteriormente funcionó el antiguo basurero de la ciudad, por lo tanto, es un terreno inhabitable, esto, por la condición del lote, el cual por haber servido de relleno sanitario, emana gases que se producen por la descomposición natural de los desechos, constituyéndose en un peligro inminente para los que allí habitan, debido a la amenaza constante de provocar accidentes ambientales y sociales, si no se toman a tiempo las medidas necesarias.

Así las cosas, en defensa del interés público, se celebró reunión con distintas entidades del Distrito de Cartagena, con el objeto de coordinar el operativo que lleve a materializar lo ordenado en el señalado fallo Constitucional, lo mismo que atender las recomendaciones en concepto emitido por la Oficina de Gestión de Riesgo del Distrito, quien conceptúa la no viabilidad de habitación del antiguo basurero ubicado en el sector llamado o conocido como "Henequen", por ser este un lugar donde funcionó por muchos años el basurero de la ciudad de Cartagena que hoy día se encuentra clausurado, que la gran concentración de gases en dicho terreno podrían considerarse como una "bomba" que de llegar a explotar podría causar daños irreparables como es la pérdida de vidas humanas, situación ésta que se quiere evitar al realizar el desalojo de las personas que han venido

<sup>9</sup> Fols. 360-365



13001-33-33-003-2021-00083-01

construyendo “cambuches” para habitarlos, tal como quedó consignado en el auto de desalojo emanado de la doctora Yomaira Robles, en calidad de Inspectora de Policía de la comuna 15.

En cumplimiento del auto descrito, el 8 de abril de 2021, se llevó a cabo diligencia de desalojo, garantizando los derechos a los hogares que se encontraban asentados de manera irregular en el antiguo botadero de basura de “Henequén”, la cual se cumplió sin alteraciones de orden público ni oposición alguna, permitiéndole a las familias que allí se encontraban, que sacaran sus muebles, enseres y demás pertenencias.

Adujo que, cuando una acción de tutela se presenta en relación con bienes muebles o inmuebles, el juez constitucional debe determinar si el peticionario tiene algún derecho real sobre el referido bien, para definir si se encuentra legitimado por activa. Lo anterior, en la medida en que es la forma en la que se puede establecer que el derecho reclamado es propio del accionante y no de un tercero, evidenciándose en el escrito de tutela que los actores no acreditan la legitimación material respecto al bien inmueble, por el contrario, afirman que le pertenece al Distrito y no son parte en el proceso policivo. Por lo anterior, solicita la improcedencia de la acción.

### **3.3.8. Tercero Vinculado- Paola Serna- INSPECTORA DE POLICIA COMUNA No 14- CIUADELA 2000 (E).<sup>10</sup>**

En atención a los hechos de la demanda, indicó que, se trata de una querrela por comportamientos contrarios a la posesión y/o mera tenencia de un bien inmueble presentada por la parte querellante señora ROCIO BATISTA VELASQUEZ contra personas indeterminadas, en cumplimiento con el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, mediante auto de fecha 04 de marzo del 2021, se admitió la querrela incoada, se notificó la admisión de la presente querrela a los presuntos ocupantes con fines de invasión del bien inmueble mediante aviso a las comunidades, así mismo al Ministerio Público- Personería Distrital de Cartagena, Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana. El día 10 de marzo de 2021 se celebró audiencia pública entre las partes, se presentó a la diligencia los querrelados que son las personas indeterminadas en compañía de su apoderado especial de confianza doctor ADIL MELENDEZ MÁRQUEZ, por estrado se fijó fecha para inspección ocular para el día 18 de marzo del 2021, por medio del cual la audiencia fue fracasada porque no se presentó el técnico especializados pese a que estaba notificado en debida forma, quedó aplazada la inspección ocular. Manifiesta no haber vulnerado

<sup>10</sup> Fol 379-381 y 1578-1578



13001-33-33-003-2021-00083-01

derecho fundamental alguno, y que llegado el día de la diligencia las partes podrán controvertir si fuere necesario.

En el presente caso indicó que, la acción de tutela no es procedente para el amparo de los derechos fundamentales los accionantes, porque no se evidenció la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **3.3.9. Procuraduría Provincial de Cartagena<sup>11</sup>**

Aseveró que, la entidad atiende todo requerimiento presentado por la ciudadanía, en tal sentido se inició acción disciplinaria identificada con el radicado E-2019-462115 por irregularidades relativas al incumplimiento de las obligaciones referentes al cierre, clausura, post clausura del relleno sanitario Henequén, que se encuentra en etapa de indagación preliminar, alegando que no tiene conocimiento previo de los hechos objeto de esta acción.

En atención a lo anterior, solicita su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

### **3.3.10. Secretaría de Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Mayor de Cartagena<sup>12</sup>**

En el informe rendido, manifestó no constarle los hechos de la acción, y se opuso a todas las pretensiones de la misma.

Indicó que, existe otro medio de defensa judicial en el caso concreto, toda vez que los accionantes debieron recurrir a los recursos de ley que procedían en contra de las decisiones adoptadas por la Inspectoría de Policía No. 014, la cual al parecer no ha hecho. Agregó que, hay un proceso policivo en curso, el cual se encuentra pendiente para fijar nueva fecha y hora de diligencia de inspección ocular. Por ello, el expediente contentivo de la querrela policiva no ha llegado a las instalaciones de dicha entidad.

Finalmente, concluye que no tiene legitimación en la causa por pasiva por haberse surtido actuación alguna dentro de las actuaciones a las cuales hace referencia el accionante.

<sup>11</sup> Fol. 387-391

<sup>12</sup> Fol. 407-416



13001-33-33-003-2021-00083-01

### **3.3.11. Alcaldía de la Localidad Industrial y de la Bahía<sup>13</sup>**

Indicó que, no es interviniente dentro del proceso policivo adelantado ante la inspección de la comuna 14 dentro del cual se ordenó el desalojo, añadiendo que, participó en el operativo interinstitucional de acompañamiento y veeduría en la recuperación de espacio público en la zona del antiguo relleno sanitario de Henequén. Estos terrenos constituyen espacio público, con el agravante de tratarse de terrenos catalogados como zona de riesgo debido a la ubicación del antiguo relleno que fue clausurado desde el año 2010, y en el que no puede haber asentamientos humanos, porque corren el riesgo de una catástrofe toda vez que la descomposición de la materia orgánica de los residuos propios del relleno, producen el metano, gas altamente explosivo, concluyendo que dicha diligencia fue amparada mediante sendos fallos judiciales, los cuales, arrojó al presente informe.

Solicitó que, se realice una inspección del lugar donde se realizó la intervención al espacio público. No existía invasión si no una ocupación ilegal y existe una zona de riesgo desde el año 2010, es un lugar no habitable por que cumple las condiciones dignas para el asentamiento de cualquier grupo poblacional por las condiciones ambientales. Por lo anterior, solicita la desvinculación de la acción.

### **3.3.12. Comisaria de Familia Permanente Turno Uno<sup>14</sup>**

Adujo que, no tiene conocimiento ni relación alguna con los hechos que narran los accionantes en el libelo introductor de la acción de tutela de la referencia, no ha realizado ningún tipo de actuación administrativa dentro de los procesos judiciales que de acuerdo con los accionantes han sido iniciados por los vinculados ROCIO BATISTA VELASQUEZ y WILSON RAMIREZ MONTES.

Agregó que, la Comisaria de Familia Permanente Turno número Uno tampoco tiene competencia para actuar dentro de la comuna y la localidad en las que se surten las actuaciones policivas mencionadas por los accionantes, sin embargo, que carece de legitimación en la causa pasiva, dentro del presente asunto, ya que no tiene ningún tipo de conocimiento directo ni de relación con el interés sustancial que se discute en este proceso.

<sup>13</sup> Fols. 418-420

<sup>14</sup> Fols. 766-767



13001-33-33-003-2021-00083-01

### **3.3.13. Comisaria de Familia de la Localidad de la Virgen y Turística Casa de Justicia de Chiquinquirá<sup>15</sup>.**

Solicitó la desvinculación de la acción, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que, de los hechos de la demanda, la competencia le corresponde a la Comisaria de Familia de la Localidad de la Virgen y Turística.

### **3.3.14. Policía de Cartagena<sup>16</sup>**

La entidad en el escrito de informe, solicitó la negativa del amparo constitucional, debido a que, su función es disponer de un dispositivo de seguridad y acompañamiento a las autoridades del Distrito, por lo que manifiestan que, en el presente asunto, se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las acciones de desalojo son adelantadas por los Inspectores de Policía.

De igual forma, indicó que, en el caso concreto, se configura una falta de legitimación en la causa por activa de los accionantes, toda vez que no se demostró que pertenecieran a la comunidad, ni mucho menos que hayan sido afectados por el proceso de perturbación de la posesión.

Finalmente alegó que, la acción de la referencia es improcedente por contar los accionantes, con una vía ordinaria, como son los recursos dentro del proceso policivo de perturbación de la posesión.

### **3.3.15. Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres<sup>17</sup>**

Manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental de los aquí alegados, toda vez que no participó en acción alguna contra las personas que se encuentran en el basurero de Henequén como asentamientos en el sector denominado "campo bello". Aclaró que su participación en el procedimiento realizado en una parte del lote de terreno denominado relleno sanitario de Henequén, se debió a la citación previa que solicitó la Inspección de Policía de la Comuna 15, con el fin de practicar una diligencia, en la que estuvieran las autoridades citadas.

De dicha diligencia, adujo que se realizó sin alteraciones del orden público, desalojando aproximadamente a 200 cambuches de los cuales se encontraban habitados 30, a quienes se les permitió sacar sus enseres, y habiendo culminado le hicieron entrega del terreno al secretario de interior.

<sup>15</sup> Fol. 850-851

<sup>16</sup> Fols. 854-859

<sup>17</sup> Fols. 869-873



13001-33-33-003-2021-00083-01

Así las cosas, solicitó la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, y la negativa de las pretensiones.

### **3.3.16. Establecimiento Público Ambiental- EPA<sup>18</sup>**

Aclaró que, su participación en las acciones mencionadas no ha sido de forma directa, estas obedecen a las labores desarrolladas por ECOBLOQUE (convenio institucional para trabajar en acciones conjuntas por el medio ambiente), conformado por Dimar, Policía Ambiental, Fiscalía, Cardique, EPA y la Alcaldía, que realiza acciones en busca de prevenir y mitigar las afectaciones al medio ambiente.

Con fundamento en lo anterior y con el ánimo de contener las invasiones que se están presentando en el antiguo basurero de Henequén, problemática que tiene una gran implicación ambiental por los riesgos a los que se ven expuestas las comunidades asentadas ilegalmente en dichas zonas por ser un área con residuos orgánicos en descomposición; se llevó a cabo el día jueves 25 de febrero de la presente vigencia en las instalaciones de la Secretaría del Interior de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, una reunión con el objeto de concretar una fecha para atender dicha problemática, a la cual asistió la Armada Nacional, la Policía Nacional, la Secretaría del Interior, la Alcaldía Local, la Personería Distrital y el EPA Cartagena. En esta reunión se acordó una visita de campo para definir los insumos requeridos y recuperar dichos bienes.

Añade que, posterior a esto, el día 13 de marzo se realizó el primer operativo interinstitucional en el cual se participó como apoyo a la gestión realizada. Las entidades participantes fueron: Secretaría del Interior, Policía Nacional, Guardia Ambiental, Gerencia de Espacio Público y se contó en todo momento con la presencia de la Personera Distrital, quien garantizó que se respetaran los derechos de la comunidad. En el operativo se encontraron gran cantidad de cambuches. Señala que, el operativo se realizó en la parte baja del antiguo relleno Henequén, debido a que cuando el equipo interinstitucional llegó al punto, se identificó que era la zona que en el momento de la intervención estaba más consolidada que la parte superior del antiguo relleno sanitario, aclarando que ninguna de las ocupaciones estaba consolidada, habitada o con pertenencias de particulares al interior de estas.

De manera posterior, se programó con la participación de los mismos actores, así como de la Oficina de Apoyo Logístico de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias, un nuevo operativo, el cual se llevó a cabo

<sup>18</sup> Fols. 878-887



13001-33-33-003-2021-00083-01

el día jueves 08 de abril de la presente vigencia. Como recursos de apoyo logístico en la realización del mismo, se contó con 1 pajarita y 1 minicargador, a través de los cuales se ejecutó la respectiva recuperación del Espacio Público, agregando que, el operativo estuvo liderado por la Inspectora de Policía de la Comuna, y en desarrollo del mismo se retiraron alrededor de 200 cambuches que se encontraban desocupados. Durante el operativo, la Personera Distrital se encargó de informar a la comunidad el nivel de riesgo al que se encontraban expuestos en la zona, considerando la presencia de residuos sólidos en descomposición, los cuales generan metano, lo cual puede ser gravemente perjudicial para la salud humana.

En ese sentido, solicitó que se declare que no ha vulnerado derecho fundamental alguno en la presente acción constitucional.

### **3.3.17. Alcaldía Mayor de Cartagena<sup>19</sup>.**

Como bien fue afirmado por los accionantes éstas familias se encontraban pernotando en el antiguo relleno sanitario, por lo que la Administración Distrital a través de la alcaldía local 3: Industrial de la bahía, participó en el operativo interinstitucional de acompañamiento y veeduría en la recuperación de espacio público en la zona del antiguo relleno sanitario de Henequén, en el cual correr riesgo de catástrofes con ocasión a las descomposiciones de materia organiza de los residuos propios del relleno.

Agrega que, la comunidad que se encontraba asentada en el relleno sanitario, fueron desalojadas, indicando que no existía invasión sino una ocupación ilegal. Añadió que, ante el Juzgado Diecisiete Penal Municipal De Cartagena, y en segunda instancia al Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Cartagena, se ventiló acción de tutela en el que se tuteló el derecho de los allí accionantes, ordenando censar y caracterizar a las familias, decretando materializar el desalojo, por lo que conforme a ello, la Alcaldía Mayor de Cartagena en conjunto con personal del Establecimiento Público Ambienta - EPA Cartagena, Policía Nacional, Guardia Ambiental, Alcaldía Local, Gerencia de Espacio Público, Policía Ambiental, Policía de Infancia y Adolescencia, ESMAD, Personería Distrital, y Apoyo Logístico de la Alcaldía Distrital, adelantaron un operativo de recuperación de espacio público en la zona del antiguo relleno sanitario de Henequén.

Respecto al sector de campo Bello, manifestó que el proceso policivo se encuentra en curso, pues la inspección ocular es una de las primeras etapas que se surten en el desarrollo del trámite policivo, es decir, que los actores no han agotado el trámite ordinario ante el inspector, por lo que no se puede

<sup>19</sup> Fols. 895-902



13001-33-33-003-2021-00083-01

predicar que exista una vulneración de los derechos reclamados. No obstante, acude a éste trámite tutelar sin agotar el trámite ordinario, pretendiendo en sede tutela se le reconozcan derechos que deben ser debatidos ante el juez natural, pretendiendo reemplazar al juez ordinario. Por lo anterior, solicita la improcedencia de la acción.

### **3.3.18. Corvivienda<sup>20</sup>.**

En el informe rendido, manifestó que dentro de las competencias que le asisten a ese Fondo de Vivienda, no se encuentra la de reubicar temporalmente, ni asignar subsidios de arriendo o tomar medidas de carácter provisional para la atención de las familias que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, por el contrario, su labor se centra, en brindar soluciones de vivienda de carácter permanente y definitiva a los distintos grupos poblaciones, mediante la ejecución de proyectos de vivienda a largo plazo, que requieren la gestión de recursos a nivel local y nacional.

Indicó, de que en caso de que la orden de amparo sea asignar subsidios de vivienda a las familias desalojadas, la misma no podría ser posible su cumplimiento, toda vez que desconocería el procedimiento que reglamenta la misma, el cual es de obligatorio cumplimiento. Por lo anterior solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3.3.19. Secretario de Participación ciudadana y Desarrollo Social <sup>21</sup>**

Adujo que, no tiene legitimación en la causa por pasiva, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, agregando que, los hoy accionantes no han agotado la vía ordinaria dentro del proceso policivo y pretenden por esta vía, les sean tutelados derechos que aún no han sido controvertidos ni definidos ante el juez natural. Por tal motivo, no están llamadas a prosperar las pretensiones.

## **3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>22</sup>**

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia del 27 de abril de 2021 resolvió:

*“Primero. – Conceder parcialmente el amparo de los amenazados derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna y a la vivienda digna de las accionantes IRLERIS CRISTINA NUÑEZ ROMERO y LEDY MARGOT ACOSTA RAMOS ocupantes del predio ubicado en el barrio Nelson Mandela sector Campo Bello, frente a la estación de bombeo de*

<sup>20</sup> Fols. 1584-1588

<sup>21</sup> Fols. 1593-1595

<sup>22</sup> Fol. 1610-1651



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No.035/2021**  
**SALA DE DECISIÓN No.004**

**SIGCMA**

**13001-33-33-003-2021-00083-01**

Acuacar identificado con numero de matricula inmobiliaria N° 060-10063, inscritas en el Registro Único de Víctimas - RUV como víctimas de desplazamiento forzado.

Segundo. – Ordenar a la Inspección de Policía Urbana de la Comuna N°14 de Cartagena:

2.1. Que, con la participación y apoyo logístico de Corvivienda, de la Oficina de Gestión de Riesgo y Desastres de Cartagena, de la Secretaría Distrital de Participación Ciudadana y Desarrollo Social de Cartagena y de la UARIV, lleve a cabo el proceso de caracterización de los accionantes y familias asentadas en el sector Campo Bello del barrio Nelson Mandela de la ciudad de Cartagena, en la etapa que corresponda dentro del proceso policivo de comportamientos contrarios a la posesión y/o mera tenencia radicado bajo el consecutivo 034 respecto del predio referido en el anterior numeral.

2.2. Que remita la caracterización con la debida identificación de los ocupantes al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y a FONVIVIENDA para que estas entidades cumplan las medidas de protección del derecho a la vivienda de mediano y largo plazo que les competan.

2.3. Que, en el caso de que llegue a emitirse orden de desalojo, se abstenga de ejecutarla antes de que se surta el censo y la caracterización de los accionantes ocupantes del predio en comento y se adopten las actuaciones de albergue que llegaren a ser procedentes y que en el evento de que proceda la realización del desalojo, adelante las actuaciones del mismo de acuerdo con las garantías del debido proceso y convoque a las diligencias a las autoridades con competencias en relación con los sujetos de especial protección constitucional para que acompañen las actuaciones y adopten las medidas que consideren necesarias, y coordine con el DADIS las medidas sanitarias pertinentes relacionadas con la prevención del contagio del COVID-19.

Tercero.- Ordenar a Corvivienda, a la Oficina de Gestión de Riesgo y Desastres de Cartagena, a la Secretaría Distrital de Participación Ciudadana y Desarrollo Social de Cartagena y a la UARIV participar y prestar su colaboración para el trámite de caracterización de los hogares ubicados en el predio indicado en el numeral Primero, que cuenten con personas desplazadas y reporten tal información en forma clara y ordenada a la Inspección de Policía Urbana de la Comuna N°14 de Cartagena y a la Alcaldía Distrital de Cartagena para efecto de determinar las personas a las que se les otorgará albergue temporal. Puntualmente, le corresponderá a la UARIV establecer de manera oportuna: (i) los ocupantes inscritos en el RUV, (ii) las ayudas humanitarias que han recibido o reciben; (iii) la calificación vigente sobre las carencias en materia de alojamiento; y (iv) la superación de la necesidad de vivienda. En caso de que los ocupantes estén inscritos en el RUV y la UARIV no cuente con la información sobre las ayudas humanitarias y la calificación de carencias deberá disponer de forma inmediata la evaluación de las carencias de las víctimas de desplazamiento forzado.

Cuarto.- Ordenar a la Alcaldía Distrital de Cartagena que, con base en la información reportada por la Inspección de Policía y la UARIV, brinde un albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren ocupando el predio al que se hizo alusión en el numeral primero, cuya calificación de carencias arroje necesidades extremas o graves en materia de alojamiento, esto es, que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. La medida de albergue puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio en condiciones acordes con el derecho a la vivienda digna y se extenderá hasta que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento que calificó y que motivó el albergue, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo por parte de las autoridades nacionales. El albergue, por tratarse de una medida temporal, debe extenderse por un tiempo máximo de siete meses. En consecuencia, la entidad territorial deberá otorgarlo hasta que se cumpla



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No.035/2021**  
**SALA DE DECISIÓN No.004**

**SIGCMA**

**13001-33-33-003-2021-00083-01**

*cualquiera de condiciones señaladas previamente si esto ocurre primero y, en todo caso, deberá brindarse por el término máximo de siete meses.*

*Quinto.- Ordenar a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, al Personero Distrital de Cartagena y al ICBF que, de acuerdo con sus competencias legales y constitucionales, brinden acompañamiento a las actuaciones de desalojo del predio referido en el numeral primero. En particular, deberán informar a los sujetos en condición de vulnerabilidad los programas de atención y la oferta institucional, y adelantar las medidas de protección que consideren pertinentes. Asimismo, informarán y brindarán acompañamiento a los migrantes en relación con la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, la política migratoria del país, los mecanismos de regularización de la permanencia y los canales para el reconocimiento de su condición de refugiado de ser el caso.*

*Sexto.- Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FONVIVIENDA y al Departamento Administrativo de Prosperidad Social que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la remisión del listado y caracterización de ocupantes del predio por parte de la Inspección de Policía Urbana de la Comuna N°14 de Cartagena, incluyan a los ocupantes víctimas de desplazamiento forzado y a los sujetos de especial protección constitucional por circunstancias diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda, que cumplan con los requisitos para el efecto, en las bases de datos de los programas de vivienda vigentes de acuerdo con sus particularidades sin que esto implique modificar el orden de las personas que se postularon previamente ni la inscripción en proyectos concretos. Asimismo, deberán informarles por escrito a cada uno de los beneficiarios de esta orden el programa de vivienda en el que fueron inscritos, la forma en la que este opera, las actuaciones a seguir y una estimación aproximada con respecto a la materialización del subsidio.*

*Séptimo.- Conminar al señor Félix José Caraballo, para que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, con el fin de adelantar los trámites administrativos pertinentes para la regularización de su estatus migratorio.*

La A-quo encontró probado que, en la Inspección de Policía Urbana de la Comuna N°14 de la ciudad de Cartagena se lleva un proceso de comportamientos contrarios a la posesión y/o mera tenencia de un bien inmueble ubicado en el sector Campo Bello del barrio Nelson Mandela. En dicho trámite administrativo radicado con el N° 034 fue admitida la querrela presentada por la señora Rocío Batista Velásquez en contra de los querrellados Yenis Johana León Castro, Ovanis Pérez Ramos, Daniel Ribera Lares, Luis Miguel Narváez y otros, encontrándose dicho expediente en etapa preliminar. Asimismo, se allegó constancia de auto y de notificación por aviso, en la cual se estableció que el día 10 de marzo de 2021 se llevaría a cabo audiencia pública.

En esa fecha se celebró audiencia pública entre los sujetos procesales, en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, la cual fue suspendida y reanudada el 18 de marzo del 2021, como también consta en el acta de reanudación de audiencia pública de la misma fecha. En esta segunda sesión se declaró fracasada la diligencia para la inspección ocular en el lugar de los hechos, dado que no compareció el Técnico Especializado adscrito a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana ni el Personero Distrital delegado en lo Polícivo, razón por la cual se suspendió la diligencia y fue



13001-33-33-003-2021-00083-01

fijada como nueva fecha para la celebración de la misma el día 10 de junio de 2021. Así las cosas, indicó que en ese trámite policivo no se ha adelantado ni ordenado actuación procesal de desalojo, por cuanto sólo han transcurrido las etapas iniciales del procedimiento.

Puntualizó que la Inspección de Policía Urbana de la Comuna N°14, en su informe adujo que en las etapas procesales que se desarrollarán, se ordenará el censo y caracterización a las familias que se pretendan desalojar dentro del trámite de la querrela instaurada por la señora Rocío Batista Velásquez, informando además que la realización de dicho proceso es competencia de Corvivienda, la Oficina de Gestión de Riesgo y Desastres y la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, por tener el personal idóneo para efectuar esas gestiones.

Asimismo, adujo que, si bien los accionantes manifiestan una vulneración de su derecho al debido proceso, de la revisión de las actas de diligencias llevadas a cabo dentro del proceso verbal abreviado N.º 034, tramitado por la Inspección de Policía Urbana de la Comuna N°14, evidenció que algunos de los hoy accionantes, entre ellos la señora Maryoris Paola Ballesteros Ruiz, participaron en la audiencia pública desarrollada el día 10 de marzo de 2021, con lo cual está acreditado que los actores tienen conocimiento de las acciones legales que se adelantan con relación al predio invadido en el sector Campo Bello del barrio Nelson Mandela, ubicado frente a la estación de bombeo de Aguas de Cartagena, por lo cual, para ese Juzgado no se avizora la vulneración al debido proceso deprecada.

Sin embargo, no podía pasar por alto que fue acreditado dentro del presente asunto, que las accionantes IRLERIS CRISTINA NUÑEZ ROMERO y MARGOT ACOSTA RAMOS son víctimas de desplazamiento forzado y se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas, de conformidad con lo señalado en el informe rendido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y que, como tales son sujetos de una especial protección constitucional debido a la vulnerabilidad que tal condición entraña y que puede envolver un acentuado riesgo de inobservancia de sus garantías en el marco de procesos de desalojo, consideró que si bien no existe una situación de vulneración actual, las medidas de desalojo que próximamente pueden ser ejecutadas dan cuenta de una amenaza para los sujetos de mayor vulnerabilidad y con necesidades reales de vivienda.

Por lo anterior, concedió parcialmente el amparo en aras de que, en relación con los accionantes en los que concurran las especiales condiciones



13001-33-33-003-2021-00083-01

definidas en esta sede indicativas de una situación apremiante en materia habitacional, se adopten medidas de protección, las cuales operan por sus especiales circunstancias de vulnerabilidad, tal y como lo dispuso en un asunto similar el Máximo Tribunal de lo Constitucional en la Sentencia de unificación SU016 de 21 de enero de 2021.

### **3.5. IMPUGNACIÓN**

#### **3.5.1. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio<sup>23</sup>.**

Manifestó que, dentro de sus funciones no está otorgar subsidios de vivienda, desbordándose en ese sentido, el marco de sus funciones y competencia, indicando que la decisión de la Aquo- no fue objetiva.

Reiteró los argumentos de la contestación allegada, en el que manifestaba que dicha entidad no era la encargada de coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de intereses sociales, correspondiéndole dicha competencia a Fonvivienda.

En conclusión, arguyó que el actor no se encuentra en una situación de peligro, que le cause un daño que implique amenaza grave contra su mínimo vital, esto es, no se encuentran en ninguna situación de peligro, que insinúe la expectativa de un daño a un bien jurídico fundamental que requiera de una inmediata protección, e igualmente no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, presupuestos sine- qua non para que pueda tutelarse algún derecho fundamental.

#### **3.5.2. Alcaldía Mayor de Cartagena<sup>24</sup>**

Como motivo de su inconformidad, alega que la señora IRLERIS CRISTINA NÚÑEZ ROMERO no es parte dentro de la presente demanda de amparo constitucional, pues no se observa que la misma haya promovido la presente tutela, es decir, que no se encuentra legitimada por activa.

Aclaró, que quien se presentó como demandante es la señora Irleris Baños Núñez a quien le corresponde, según datos de demanda de tutela, cedula de ciudadanía no. 1.149.188.988 sin embargo, se desconoce si la modificación se debe a un error, pues nada se dijo de ello en la sentencia que se impugna o si la Unidad de Víctimas de Desplazamiento Forzado entregó información sobre la señora Irleris Núñez Romero, persona distinta a la demandante. Asimismo, indicó que el Juez de primer grado en su proveído no relacionó un número de cédula de ciudadanía que permitiera individualizar a esta persona

<sup>23</sup> Fols. 1668-1675

<sup>24</sup> Fols. 1686-1692



13001-33-33-003-2021-00083-01

y que permitiera a la administración Distrital comparar y descartar que se trate de un error involuntario por parte del censor a la hora de dictar fallo de tutela.

Agregó, que el fallo de tutela tiene efectos inter partes, es decir, que lo allí resuelto solo afecta o proteger los derechos de las personas que son parte dentro del trámite tutelar ya sea por activa o pasiva, esto implica que el Juez de tutela no pueda tutelar derechos de personas ajenas al proceso de tutela.

Respecto a la vulneración al debido proceso, manifiesta que se presentan contradicciones entre lo resuelto y lo considerado, debido a que se plasma que no hubo violación del mismo, pero se da ordenes tendientes a la suspensión del proceso de desalojo, amparando derechos sobre un futuro incierto, toda vez que el proceso policivo se encuentra en las etapas iniciales, es decir, que aún se encuentra en debate si la asiste razón o no a la querellante, por lo que no existe un razón fundada, objetiva y clara que permita concluir que los actores se encuentren peligro inminente de desalojo y en consecuencia se vulneren sus derechos. Por lo antes expuesto solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

### **3.5.3. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL<sup>25</sup>**

En su escrito de impugnación, aclararon que la señora IRLERIS CRISTINA NÚÑEZ ROMERO, sobre la cual se concedió el amparo de tutela en el numeral primero del fallo, no figura dentro de las accionantes de la tutela que nos ocupa reconocidas por el despacho en el auto de admisión, en dicho auto se reconoció entre otros, a la señora IRLERIS BAÑOS NÚÑEZ con C.C. 1.149.188.988 y LEDY MARGOT ACOSTA RAMOS – C.C. 21.647.373, por lo tanto no hay claridad en la identificación de la persona IRLERIS CRISTINA NÚÑEZ ROMERO, a quien el despacho le concedió el amparo ya que no fue reconocida en el auto de admisión y en el fallo de tutela tampoco se indica su número de identificación.

Con base en lo anterior, manifiesta que se evidencia claramente que el despacho concedió el amparo de tutela a una persona que no hace parte del proceso que nos ocupa, por lo que una de las razones por las cuales, el fallo debe ser revocado, es porque fue concedido a una persona que no está reconocida ni identificada como accionante dentro del proceso de tutela que nos ocupa.

<sup>25</sup> Fols. 1696-1713



13001-33-33-003-2021-00083-01

Agrega que, no entiende como el fallo de tutela, a partir del numeral segundo, da ordenes a todas las entidades accionadas, no solamente sobre las dos personas contra las cuales se concedió la tutela, sino a favor de las familias asentadas en el sector campo bello del barrio nelson mandela de la ciudad de cartagena (habiendo solamente concedido el amparo a favor de dos personas específicas y de ninguna más), es decir, el despacho da órdenes que amparan a familias indeterminadas y accionantes, que no fueron concedidos ni reconocidos en el numeral primero de la sentencia.

Respecto a la orden en concreto dada a la entidad en el numeral sexto, manifiesta no tener competencia para el cumplimiento de la orden judicial pues no es la encargada de los subsidios de vivienda ya que solamente cumple una función técnica en relación a la focalización de beneficiarios del programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, proceso que se hace con fundamento en los registros de información de las bases de datos.

#### **3.5.4. Fonvivienda<sup>26</sup>**

Como motivos de su inconformidad, manifiesta no es posible para la entidad, cumplir la orden consistente en inscribir a los hogares accionantes en los diferentes programas de vivienda por cuanto no está dentro de sus funciones. Agrega que, las normas vigentes indican que será el hogar interesado quien deberá manifestar a cuál de los programas desea acceder, según sus necesidades; y esto lo hace a través de diferentes entidades, como pueden ser Cajas de Compensación Familiar, entidades crediticias o incluso mediante la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pero nunca se realiza este trámite directamente por Fonvivienda.

Adicionalmente, indica que no tendría un impacto positivo en la eliminación de situación de vulnerabilidad de los accionantes, el hecho de que sea la entidad quien realice la inscripción, por cuanto precisamente es cada hogar, atendiendo a sus condiciones particulares, quien deberá determinar cuál de los programas ofertados se adecúa a sus necesidades y más aún, efectuar una verificación previa de si cumple o no con los requisitos exigidos; pues de nada sirve estar inscrito sino se puede cumplir con los requisitos de acceso. Un ejemplo de ello, es que el monto de los ingresos del hogar, determinará el cumplimiento de requisitos para uno u otro programa.

#### **3.5.5. Corvivienda<sup>27</sup>**

<sup>26</sup> Fols. 1731-1732

<sup>27</sup> Fol. 1799



13001-33-33-003-2021-00083-01

Manifestó que, como quiera que la tramitación de la acción de tutela se orienta por el principio de informalidad, y de acuerdo lo expresado por la Sala Cuarta de Revisión de la honorable Corte Constitucional, no está obligada a sustentar su inconformidad con el fallo de tutela esta instancia, se reserva el derecho de exponer tales argumentos en sede del juez Ad quem.

### **3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Por autos de fecha cuatro (4)<sup>28</sup> y siete (07) de mayo de 2021<sup>29</sup>, el A- quo concedió la impugnación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día trece (13) de mayo de 2021<sup>30</sup>, siendo admitida por auto de fecha catorce (14) de mayo de la misma anualidad<sup>31</sup>.

Estando en Sala de Decisión el Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras, manifiesta su impedimento porque su cónyuge es directiva del establecimiento público ambiental EPA, ya que se desempeña como jefe de control interno del mismo, por esa razón se viene declarando impedido en todas las actuaciones en donde intervenga dicha entidad. La Sala, acepta el impedimento antes mencionado y separa al magistrado aquí identificado del conocimiento de este asunto, y así se plasmará en la parte resolutive. Igualmente, se le sugiere al magistrado que lo envíe por escrito para que haga parte del expediente.

### **IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

### **V.- CONSIDERACIONES**

#### **5.1 Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### **5.2 Problema jurídico**

<sup>28</sup> Fols. 1734-1736

<sup>29</sup> Fol. 1800- 1802

<sup>30</sup> Fol. 1853

<sup>31</sup> Fol. 1855-1856



13001-33-33-003-2021-00083-01

De conformidad con los argumentos de la impugnación, considera la Sala que se debe determinar sí:

*¿Se encuentran amenazados los derechos a la vida digna y debido proceso de los accionantes, por las entidades aquí vinculadas en calidad de accionada, dentro del proceso policivo que adelanta la Inspección de Policía No. 014, en el barrio Nelson Mandela sector Henequén?*

## 5.2. Tesis de la Sala

Esta Sala, revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar denegará el amparo de los derechos invocados, debido a que, no se demostró que existiera una vulneración o posible amenaza del derecho al debido proceso de los ocupantes del predio en el proceso policivo que se encuentra adelantando la Inspección de Policía No.014 en el antiguo relleno sanitario Henequén del barrio Nelson Mandela de esta ciudad. Sin embargo, se conminará a las entidades accionadas y vinculadas, a garantizar el debido proceso de los accionantes y demás personas que se encuentran invadiendo en predio plurimencionado, durante el trámite del proceso policivo y con posterioridad al mismo, dentro del marco de sus competencias.

## 5.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver los problemas jurídicos planteados abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Reglas de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones surtidas en el marco de procedimientos de desalojo por la ocupación irregular de predios; (ii) Las garantías procesales en el marco de procedimientos de desalojo; (iii) Unificación de las medidas de protección de la población vulnerable en el marco de procedimientos de desalojo de bienes de carácter público y (iv) Caso concreto.

### 5.4.1 Reglas de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones surtidas en el marco de procedimientos de desalojo por la ocupación irregular de predios<sup>32</sup>.

*“En primer lugar, se ha señalado que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía, si bien son autoridades administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, sus decisiones son actos de este tipo. Por lo tanto, no son objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, según el cual esta jurisdicción no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.*

<sup>32</sup> SU- 016/2021 Corte Constitucional



13001-33-33-003-2021-00083-01

*En segundo lugar, esa Corporación ha advertido que las acciones civiles no son idóneas para confrontar las actuaciones adelantadas en los procesos policivos de amparo de los derechos reales desde la perspectiva de los ocupantes irregulares sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, porque las acciones civiles están dirigidas a proteger derechos reales y en casos como el examinado en esta oportunidad los ocupantes no ostentan tales derechos sobre el predio y tampoco reclaman la protección de garantías derivadas de la ocupación. Por el contrario, reconocen el dominio ajeno y la procedencia del desalojo, razón por la que las pretensiones de la tutela están encaminadas a que se adopten medidas de reubicación y soluciones de vivienda de mediano y largo plazo por sus condiciones de vulnerabilidad y no porque aleguen derechos sobre el inmueble.*

*En ese mismo sentido, los recursos contra la decisión de la autoridad de policía no son idóneos, por cuanto están instituidos para debatir el fundamento de la orden de desalojo y, por lo tanto, hacen referencia a los derechos que el eventual perturbador alegue sobre el bien, que serían los únicos motivos para frustrar el desalojo. Sin embargo, en el presente asunto no se cuestiona la decisión de desalojar sino la ausencia de medidas por parte de las autoridades competentes para brindar soluciones de vivienda inmediata -a través de la reubicación-, y de mediano y largo plazo en atención a las condiciones de vulnerabilidad alegada por los accionantes.*

*En tercer lugar, en atención a la improcedencia de las acciones de control en la jurisdicción contencioso administrativa y descartada la idoneidad de las acciones civiles, por cuanto se restringen a debatir asuntos sobre los derechos reales, en múltiples oportunidades se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en el marco de los procesos en mención.*

*En cuarto lugar, con respecto a las solicitudes de amparo formuladas por víctimas de desplazamiento forzado en procesos de desalojo se ha indicado que la acción de tutela constituye el mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales de esta población, pues otros medios de defensa judicial pueden resultar insuficientes para brindar una protección eficaz ante las circunstancias de urgencia que enfrentan. En ese sentido, resulta desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios, pues esta exigencia implicaría la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar como víctimas del conflicto armado interno y desconoce la necesidad de proteger sus derechos comprometidos por la condición de víctimas.*

*En quinto lugar, cuando la acción de tutela se presenta por sujetos de especial protección constitucional el cumplimiento de los requisitos de procedencia se flexibiliza. Este menor rigor en las exigencias de procedibilidad se ha reconocido en relación con solicitudes de amparo formuladas para la protección de los derechos fundamentales de menores de edad, miembros de comunidades étnicas, personas de la tercera edad, entre otros.*

*En sexto lugar, contrario a lo señalado por los jueces de instancia, la falta de prueba sobre la presentación a convocatorias de vivienda no afecta el carácter subsidiario de la tutela por cuanto dichos programas no son mecanismos judiciales para la protección de los derechos y, de acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede cuando "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Adicionalmente, como se explicará más adelante, en este caso las autoridades no dieron cuenta de oferta institucional vigente en materia de*



13001-33-33-003-2021-00083-01

*vivienda para las personas de menores recursos económicos. En ese contexto, resulta desproporcionada la postulación a esos programas como requisito de procedencia de la tutela y por esta razón se hace un llamado a los jueces de instancia para que en la evaluación de los mecanismos al alcance de los accionantes se considere la naturaleza del recurso -judicial- y las posibilidades de ejercerlo.*

*Las reglas descritas aplicadas al caso bajo examen dan cuenta del cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad por cuanto: (i) las actuaciones del procedimiento de desalojo no están sujetas a control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) las acciones civiles procedentes están instituidas principalmente para debatir los derechos reales sobre el inmueble; (iii) la jurisprudencia constitucional ha reconocido la tutela como mecanismo principal para la discusión y protección de los derechos fundamentales de sujetos en situación de vulnerabilidad que enfrentan procesos de desalojo; (iv) entre los accionantes se encuentran víctimas de desplazamiento forzado, en relación con los cuales resulta desproporcionada la exigencia de agotar mecanismos ordinarios en el trámite de desalojo; (v) entre los actores también concurren otras circunstancias de especial protección constitucional que flexibilizan el examen de subsidiariedad; y (vi) las convocatorias para acceder a subsidios de vivienda no son mecanismos jurisdiccionales y, en este caso, las autoridades no dieron cuenta de programas vigentes para ofrecer soluciones de vivienda a la población más vulnerable. Luego, este requisito de procedencia formal de la acción de tutela se encuentra acreditado".*

Esa Corporación ha decidido diferentes acciones de tutela en las que se reclama la protección de los derechos fundamentales de personas en contra de las que se profieren órdenes de desalojo de los inmuebles que habitan. Los casos examinados presentan particularidades en relación con el número de personas a desalojar, pues algunas veces se trata de una persona, un núcleo familiar o toda una comunidad; las razones del desalojo que pueden estar relacionadas con el riesgo de habitabilidad del predio, la ausencia de licencias urbanísticas para la edificación, la invasión ilegal de predios de particulares o del Estado, entre otras; y las condiciones de vulnerabilidad de los habitantes, que varían por tratarse de víctimas de desplazamiento forzado, menores de edad, miembros de comunidades étnicas, personas de la tercera edad, etc. Estas particularidades tienen incidencia en el examen de la vulneración del derecho y, por lo tanto, en las medidas de protección. Sin embargo, un elemento común del examen es el reconocimiento de que el desalojo genera un impacto profundo en el derecho a la vivienda digna, principalmente de personas en situación de mayor vulnerabilidad por sus condiciones económicas y sociales, y tiene la potencialidad de generar una afectación en otros aspectos de la vida de las personas como los medios de subsistencia, la construcción de una comunidad y el acceso a servicios sociales, entre otros

#### **5.4.2. Las garantías procesales en el marco de procedimientos de desalojo**



13001-33-33-003-2021-00083-01

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso como una garantía que proscribía la arbitrariedad en los procedimientos y que debe ser observada no sólo en actuaciones judiciales sino también en las administrativas. Se trata de un derecho de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 85 superior, el cual está íntimamente relacionado con el acceso a la administración de justicia, como presupuesto para su materialización, y con las características que deben ser observadas en el ejercicio de esta función pública, que corresponden a la imparcialidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad, observancia de los términos procesales, la autonomía, entre otras.

Las garantías mínimas objeto de protección de acuerdo con el artículo 29 superior corresponden al: (i) acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o la imposición de una obligación o sanción; (iii) derecho de defensa a través de la contradicción o el debate de las pretensiones o excepciones propuestas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas, (v) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y, (vi) el derecho a controvertir e impugnar las decisiones, entre otras.

Ahora bien, las garantías del debido proceso se materializan, en general, a través del diseño legislativo de los procedimientos judiciales y administrativos, y en concreto mediante el respeto de las formas de cada juicio y la observancia de los derechos asociados en cada proceso. En consecuencia, la violación del debido proceso con respecto a los sujetos individualmente considerados se presenta, principalmente, en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas en las que participan y su transgresión da lugar a la activación de los recursos judiciales ordinarios diseñados para superar esas afectaciones y, de forma subsidiaria, a la presentación de la acción de tutela como mecanismo de protección y restablecimiento de los derechos fundamentales.

En relación con las actuaciones de desalojo la jurisprudencia constitucional ha resaltado su **legitimidad y legalidad** por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de importantes bienes jurídicos como la propiedad, la legalidad y la seguridad jurídica. Asimismo, ha destacado que estos procedimientos exigen una actuación cualificada de las autoridades dirigida a proteger los derechos de los ocupantes en aras de no quedar expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad.



13001-33-33-003-2021-00083-01

La actuación cualificada en mención obedece a: (i) la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse los ocupantes y la protección especial de la que son sujetos, (ii) la Observación General 7 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se precisa que a pesar de la legalidad de los desalojos las actuaciones deben ser razonables y proporcionadas, garantizar todos los recursos jurídicos apropiados a los afectados y adelantarse con plena observancia de las normas internacionales de derechos humanos y (iii) los principios PINHEIRO en lo referente a la población desplazada. En efecto, con base en estos elementos se ha precisado que las actuaciones deben asegurar un “*estricto debido proceso*” que incluye las siguientes garantías mínimas:

- (i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo.
- (ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.
- (iii) La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.
- (iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.
- (v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados.
- (vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

El cumplimiento de las garantías procesales en mención también debe estar guiado por los principios de razonabilidad, celeridad y la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, por cuanto fenómenos como la ocupación pueden variar de manera drástica en periodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos, que también tienen protección constitucional y legal, de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles.

Así las cosas, el examen que adelanta el juez de tutela sobre las actuaciones dirigidas a lograr el desalojo de inmuebles ocupados de manera irregular por víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos en condiciones de vulnerabilidad debe valorar, de un lado, que las autoridades tienen la obligación constitucional de adelantar los procesos de recuperación de los bienes en el marco de sus competencias y el amparo de intereses legítimos y, de otro, que las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes



13001-33-33-003-2021-00083-01

irregulares generan garantías adicionales que constituyen un debido proceso estricto.

De la línea jurisprudencial descrita advierte esa Corporación que ha considerado de manera invariable que: (i) el desplazamiento forzado comporta la violación del derecho a la vivienda digna, ya que las víctimas se ven forzadas a abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan; (ii) en atención a la particular afectación del derecho a la vivienda que genera el desplazamiento forzado las víctimas de este flagelo merecen una protección estatal especial del derecho en mención que se materializa a través de medidas provisionales y urgentes de albergue, así como soluciones definitivas de vivienda; (iii) los procedimientos para desalojo de predios ocupados de manera irregular son válidos en tanto protegen derechos con relevancia constitucional. No obstante, se han establecido reglas para hacer compatibles esos derechos con los de la población desplazada; (iv) no procede la suspensión del desalojo cuando la ocupación se adelantó sobre predios que generan riesgos para los habitantes, pues no es constitucionalmente legítimo mantener un asentamiento en condiciones que puedan afectar la vida e integridad de los ocupantes; y (v) la suspensión del desalojo es temporal.

#### **5.4.3. Unificación de las medidas de protección de la población vulnerable en el marco de procedimientos de desalojo de bienes de carácter público.**

En primer lugar, es necesario reiterar que de la ilegalidad no se generan derechos y que las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva la protección constitucional, pues ello surge solamente de la condición de desplazamiento forzado en la que se encuentra.

En segundo lugar, la unificación hace referencia a los casos en los que la actuación del Estado no generó expectativas que gocen de protección constitucional en relación con la tolerancia a la ocupación del bien, es decir, no se generó una situación de confianza legítima sobre la viabilidad de la ocupación. En concreto, se trata de procedimientos de desalojo con respecto a ocupaciones que no fueron toleradas por las autoridades públicas, quienes emprendieron actuaciones dirigidas a lograr la



13001-33-33-003-2021-00083-01

recuperación del bien y, por ende, no generaron expectativas legítimas en los ocupantes.

En tercer lugar, el derecho a la vivienda es un derecho fundamental que, como se explicó en los fundamentos jurídicos 50 y siguientes, tiene facetas de cumplimiento inmediato y otras de realización progresiva, las cuales deben ser consideradas, reconocidas y respetadas por las autoridades. En relación, con la “gradualidad progresiva” la Sala reitera que esta no puede ser entendida como una justificación para la inactividad del Estado, que tiene la obligación de garantizar los contenidos mínimos esenciales y avanzar en la satisfacción plena y cabal del derecho fundamental a la vivienda.

En cuarto lugar, en concordancia con la premisa anterior, el derecho a la vivienda digna con el alcance establecido a partir de la Carta Política y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos impiden admitir que las ocupaciones ilegales de bienes, en el marco de las cuales las personas realizan construcciones precarias en espacios que no cuentan con condiciones de habitabilidad, generan situaciones de vivienda digna. De manera que, el Estado no puede considerar que este tipo de ocupaciones y condiciones de vida constituyen una respuesta a la necesidad de vivienda, y menos aún, que estas circunstancias lo relevan de sus deberes en la atención en materia de vivienda respecto de los ocupantes de estos predios, que se hallen en situación de vulnerabilidad.

En quinto lugar, las actuaciones de desalojo, aunque se adelanten en el marco de procesos civiles o de policía para la protección de la propiedad o la tenencia de inmuebles, no se limitan a la protección de derechos reales, ni están desprovistos de relevancia constitucional. La existencia y el desarrollo de estos procedimientos están íntimamente relacionados con la legalidad, la seguridad jurídica, la protección de todas las personas en sus bienes como principal propósito de las autoridades públicas, el interés general, el acceso efectivo a la administración de justicia, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En efecto, la existencia de mecanismos de protección de los bienes de los asociados y de los bienes públicos, y su operatividad tiene una importancia mayúscula en la legitimidad del Estado y la construcción de la paz.

En sexto lugar, las medidas de protección deben valorar la situación de afectación de los derechos fundamentales con respecto a los sujetos del caso concreto y considerar, a su vez, el impacto de las decisiones en otros sujetos de especial protección constitucional o en situaciones de mayor vulnerabilidad que pueden resultar afectados con la decisión. En efecto, como se ha explicado ampliamente la política de vivienda para la atención



13001-33-33-003-2021-00083-01

de la población desplazada ha implicado el desarrollo y ajuste de medidas de largo plazo, en las que sujetos en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema acudieron a los canales institucionales para obtener una solución habitacional y han esperado por largo tiempo esa respuesta. Por lo tanto, las medidas deben considerar este escenario general.

Adicionalmente, el desarrollo de las medidas de atención en vivienda para víctimas de desplazamiento forzado ha estado impulsado por la Sala de Seguimiento al ECI Desplazamiento Forzado. En consecuencia, los casos concretos deben considerar esos avances para evitar decisiones que se contrapongan, ralenticen la actuación estatal o minen esfuerzos estructurales dirigidos a atender a la población más vulnerable.

En sexto lugar, como quiera que las ocupaciones irregulares de predios no pueden ser admitidas como respuestas acordes con el derecho a la vivienda digna y en los casos examinados los propietarios de los bienes -el Estado- adelantaron las actuaciones dirigidas a lograr la recuperación material del inmueble, las medidas de protección deben ser determinadas y articuladas de tal forma que no se traduzcan en obligaciones de imposible cumplimiento para las autoridades y, de esta forma, materialmente se frustren las actuaciones de desalojo.

En efecto, se pueden generar cargas desproporcionadas que resulten de imposible cumplimiento para las autoridades municipales y materialmente se frustran los órdenes de desalojo cuando se adoptan medidas generales de albergue temporal o construcción de proyectos de vivienda que no consideran la capacidad y las competencias de las entidades territoriales, la concurrencia de las autoridades del orden nacional, el carácter progresivo de algunas de las facetas del derecho a la vivienda, el desarrollo general de la política de vivienda y las particularidades de la ocupación y de los sujetos, como se explicará más adelante.

En séptimo lugar, las diferencias en los sujetos que concurren en estos contextos de ocupación deben ser identificadas, evaluadas y consideradas tanto por las autoridades administrativas como por los jueces para brindar una respuesta acorde con el amparo de los sujetos de especial protección constitucional, la focalización de la atención a las personas en situación de mayor vulnerabilidad, y la protección del interés general, la legalidad y la propiedad que subyace a los procedimientos de desalojo. En efecto, como se verá, no todos los ocupantes irregulares de un predio están en condiciones de vulnerabilidad o son sujetos de especial protección constitucional. Adicionalmente, en el marco de la población vulnerable también existen diferencias en el grado de afectación de los derechos y en



13001-33-33-003-2021-00083-01

el alcance de las obligaciones de las autoridades.

## 5.5 CASO CONCRETO.

### 5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Acta de audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado por comportamiento contrario a la posesión de bien inmueble y/o mera tenencia, adelantado por la Inspección de Policía Comuna 14 del barrio ciudadela 2000<sup>33</sup>.
- Resultados de la búsqueda en el sistema de información historia del Ministerio de Vivienda, sobre postulaciones realizadas por los accionantes en convocatorias de subsidio familiar, en el que arroja la NO postulación de los mismos<sup>34</sup>.
- Consulta de la cédula de los accionantes en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el que se indica no hay postulaciones<sup>35</sup>.
- Consulta de la cédula de los accionantes en la herramienta VIVANTO de la UARIV, en el que se determina que, solo están registrados en el RUV: LEDY MARGOT ACOSTA RAMOS E IRLERIS CRISTINA NUÑEZ ROMERO, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado<sup>36</sup>.
- Acta de proceso de desalojo en el antiguo basurero de Henequén el 6 de abril de 2021, realizado por la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE LA COMUNA N°. 15<sup>37</sup>.
- Reporte realizado por el DPS, sobre las condiciones para participar de los accionantes en los planes de vivienda gratuita<sup>38</sup>.
- Informe emitido por la Inspectora de Policía Comunal No. 14 del barrio ciudadela 2000<sup>39</sup>.
- Informe técnico rendido por el EPA sobre la situación ambiental del relleno sanitario de henequén<sup>40</sup>.
- Informe rendido por la Policía Nacional a la Secretaria de Interior Distrital, sobre la intervención del relleno sanitario del barrio Nelson Mandela sector campo bello<sup>41</sup>.
- Informe rendido por la Inspectora de Policía Comunal No. 14 del barrio ciudadela 2000, sobre el trámite surtido dentro del proceso verbal abreviado por comportamiento contrario a la posesión del bien

<sup>33</sup> Fol. 23-24

<sup>34</sup> Fols. 274-276

<sup>35</sup> Fols. 342-343

<sup>36</sup> Fols. 355-356

<sup>37</sup> Fols. 369

<sup>38</sup> Fol. 397-398

<sup>39</sup> Fols. 810-812

<sup>40</sup> Fols. 825-827

<sup>41</sup> Fol. 840-841



13001-33-33-003-2021-00083-01

inmueble ubicado en el barrio NELSON MANDELA SECTOR CAMPO BELLO<sup>42</sup>.

- Auto del 4 de marzo de 2021, por medio del cual la Inspectora de Policía Comunal No. 14 del barrio ciudadela 2000, admite la querrela presentada por Rocio Batista<sup>43</sup>

### **5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el presente asunto, los accionantes solicitan el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, debido proceso, igualdad, unidad familiar y especial protección constitucional y reforzada de la población, por presuntamente haber sido vulnerados por las entidades accionadas, con ocasión al desalojo ordenado por el Distrito de Cartagena en el sector Campo bello en el barrio Nelson Mandela.

Las entidades accionadas, en resumen, alegan no vulnerar derecho fundamental alguno, toda vez que el proceso policivo se encuentra en etapa inicial, estando pendiente la fijación de la fecha de inspección ocular, no existiendo actualmente orden de desalojo alguna.

La A-quo por su parte, resolvió amparar los derechos de dos de las accionantes por encontrarse inscritas en el RUV, precisando que si bien no se encontraba acreditada la vulneración de las garantías invocadas, por ser sujetos de especial protección, estimó que de llegar a ordenarse el desalojo se amenazarían los derechos debido proceso, a la vivienda y a la vida en condiciones dignas de los actores que son víctimas de desplazamiento forzado y que no cuentan con las herramientas ni la respuesta estatal para la satisfacción de la imperiosa necesidad de vivienda, y de igual forma de los accionantes que por otra razón ostenten la condición de sujetos de especial protección constitucional, motivo por el cual emitió órdenes de amparo para precaver la infracción de tales derechos iusfundamentales.

Por su parte, en resumen, las impugnaciones de las accionadas, van encaminadas a que no puede presumirse una vulneración de un hecho futuro o que aun en la actualidad no ha acontecido, previendo la juez que se transgredirán los mismos, indicando que a la fecha no existe orden de desalojo, por encontrarse en etapa inicial el proceso policivo de la referencia.

<sup>42</sup> Fols. 1568-1572

<sup>43</sup> Fol. 1573-1582



13001-33-33-003-2021-00083-01

Encuentra esta Sala en primer lugar que, conforme a la jurisprudencia citada, resulta procedente la acción de tutela, en eventos como el que aquí nos ocupa, se vulneran presuntamente derechos fundamentales de personas de especial protección constitucional, en atención a lo invocado por los accionantes.

Sea lo primero indicar que, el argumento de dos de las impugnantes es que la señora protegida con el amparo de la tutela IRLERIS CRISTINA NÚÑEZ ROMERO, no corresponde a ninguna de las accionantes, sobre este punto, aclara la Sala que, la accionante IRLERIS BAÑOS NÚÑEZ identificada con C.C. 1.149.188.988, en el informe de la UARIV está relacionada como IRLERIS CRISTINA NÚÑEZ ROMERO con la misma cédula de ciudadanía, tal y como se extrae de la declaración extrajuicio No. 4753 que obra a folio 11, la señora se llama IRLERIS MARÍA BAÑOS NÚÑEZ, y la notaria Quinta la identifica con la cédula No. 1.149.188.988, para concluir que el error está en el informe rendido por la UARIV, que cambia el nombre verdadero de la accionante, que corresponde al mismo número de cédula; por lo que este argumento no está llamado a prosperar.

En cuanto al fondo del asunto, se encuentra que, mediante auto del 4 de marzo de 2021, la Inspección de Policía Comunal No. 14 del barrio ciudadela 2000, admitió la querrela presentada por la señora Rocio Batista Velásquez el 2 de marzo de 2021, por presuntamente comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio Nelson Mandela sector el milo, en contra de Yeinis Johana León Castro, Ovanis Pérez Ramos, Daniel Rivera Lares, Luis Miguel Narváez y demás personas indeterminadas.<sup>44</sup> En la misma providencia se fijó como fecha el 10 de marzo de 2021, para la realización de la audiencia pública del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y el 18 de marzo del mismo año, se realizaría la audiencia de inspección ocular, ordenando oficiar a la Secretaria de Interior, la Personería Distrital y el comandante de la Policía, al cual fue notificada el 08 de marzo de 2021. De igual forma, el 5 de marzo de este año, se publicó el aviso correspondiente.

El 10 de marzo de 2021, se celebró la audiencia pública antes programada con la presencia de la querellante, y los señores Luis Alberto Marmol Núñez, y Maryoris Paola Ballesteros Ruiz, representados por el apoderado Adil José Meléndez Márquez, de los cuales se les escuchó en versión libre. Llegado el 18 de marzo del presente año, la inspectora de Policía comunal 14, reprogramó la diligencia de inspección ocular por no haberse presentado a

<sup>44</sup> Fol. 1573-1582



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No.035/2021**  
**SALA DE DECISIÓN No.004**

**SIGCMA**

13001-33-33-003-2021-00083-01

la misma las entidades requeridas, como tampoco el Ministerio Público, fijándose como nueva fecha el 10 de junio de 2021 a las 8:30 am.

Lo anterior, es reafirmado por la Inspectora de Policía Comunal No. 14 del barrio ciudadela 2000, en el informe rendido, en el que da cuenta del trámite surtido dentro del proceso verbal abreviado por comportamiento contrario a la posesión del bien inmueble ubicado en el barrio NELSON MANDELA SECTOR CAMPO BELLO<sup>45</sup>.

Así las cosas, no se halla prueba alguna de la violación al debido proceso de los accionantes dentro del proceso policivo, en el que además estuvo presente la señora Maryoris Ballesteros, tal y como lo expuso la A-quo.

Ahora bien, frente a las medidas ordenadas en la parte resolutive de la sentencia impugnada, esta Sala difiere de las mismas toda vez que, la A-quo amparó derechos que no se probaron estuvieran amenazados, constituyéndose en un prejuzgamiento, encontrándose probado lo que las entidades accionadas alegan en sus escritos de contestación e impugnación.

**En primer lugar**, con relación a la condición de personas de especial protección constitucional que según ostentan los accionante, se avizora que, de la consulta de los documentos de identificación de los accionantes, en las bases de datos de la UARIV, solo las señoras Ledy Margot Acosta Ramos e Irleris María Baños Núñez, están incluidas por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, como a continuación se muestra<sup>46</sup>:

**RENTE AL ESTADO DE INCLUSIÓN DE LOS ACCIONANTES:**

Una vez realizada la validación de las siguientes personas en la herramienta VIVANTO, que soporta el Registro Único de Víctimas (RUV) y no se hallaron registros, es decir, estas personas no figuran dentro del RUV, pues no consta declaración ante el Ministerio Público por ningún hecho victimizante, como lo dispone el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.

NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	ESTADO EN EL RUV
MARYORIS PAOLA BALLESTERO RUIZ	1047495199	NO ACREDITA
TRIANA CAROLINA MARTINEZ MARRUGO	1002197249	NO ACREDITA
YESICA DEL CARMEN ALVAREZ FLOREZ	1051830733	NO ACREDITA
PABLA DIAZ MARTINEZ	1072526005	NO ACREDITA
MARTA CECILIA MESTRA JULIO	45525928	NO ACREDITA
FELIX JOSE CARABALLO	CE. 23946101	NO ACREDITA

Una vez realizada la validación de las siguientes personas en la herramienta VIVANTO, que soporta el Registro Único de Víctimas (RUV) y se evidencia que se encuentra en estado NO INCLUIDO

NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	ESTADO EN EL RUV
AMIRA AHUMADO MELENDEZ	23124270	No incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997

<sup>45</sup> Fols. 1568-1572

<sup>46</sup> Fols. 355-356



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No.035/2021**  
**SALA DE DECISIÓN No.004**

**SIGCMA**

13001-33-33-003-2021-00083-01

<b>NOMBRE COMPLETO</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>ESTADO EN EL RUV</b>	<b>ESTADO AYUDA HUMANITARIA</b>
LEDY MARGOT ACOSTA RAMOS	21647373	Incluido por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado , declarado marco normativo de la Ley 387 de 1997 con N° 16545	Suspendida definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria
IRLERIS CRISTINA NUÑEZ ROMERO	1149188988	Incluido por hecho victimizante de Desplazamiento Forzado , declarado marco normativo de la Ley 387 de 1997 con N° 547940	Suspendida definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria

Concluyendo que, no todas demuestran u ostentan la calidad de personas de especial protección constitucional, y respecto de las incluidas, las ayudas humanitarias fueron suspendidas definitivamente.

De igual forma, conforme a los resultados de la búsqueda en el sistema de información histórica del Ministerio de Vivienda, sobre postulaciones realizadas por los accionantes en convocatorias de subsidio familiar, el resultado arrojó la NO postulación de los mismos<sup>47</sup>, esto es, no han realizado los trámites tendientes a obtener una vivienda dentro de las ofertadas por el gobierno nacional dentro de los proyectos correspondientes. Igual resultado arrojó la consulta realizada por Fonvivienda, en el que se estableció que no se encontraron postulaciones de los actores, en el sistema de información del subsidio familiar de Vivienda<sup>48</sup>.

En el expediente se demostró, acorde con el reporte realizado por el DPS, sobre las condiciones para participar de los accionantes en los planes de vivienda gratuita<sup>49</sup>, que los mismos no cumplían los requisitos exigidos, como se cita:

<sup>47</sup> Fols. 274-276

<sup>48</sup> Fols. 342-343

<sup>49</sup> Fol. 397-398



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No.035/2021**  
**SALA DE DECISIÓN No.004**

**SIGCMA**

13001-33-33-003-2021-00083-01

**Los accionantes que no cuentan las condiciones para participar en el PVG son los siguientes:**

Accionante	Documento de Identidad	Declaración residencia	Hay proyectos SFVE	Potencial	Subsidio Asignado/ Calificado	RUV Desplazado o SSV	Unidos	Censo	SISBEN	Descripción causal
Maryoris Paola Ballesteros Ruiz	1047495199	CARTAGENA - BOLÍVAR	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	No potencial por no cumplir criterios de priorización en el PVG en Cartagena - Bolívar
Triana Carolina Martínez Marugo	1002197249	CARTAGENA - BOLÍVAR	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	No potencial por no cumplir criterios de priorización en el PVG en Cartagena - Bolívar
Yessica del Carmen Álvarez Flórez	1051830733	CARTAGENA - BOLÍVAR	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	No potencial por no cumplir criterios de priorización en el PVG en Cartagena - Bolívar
Ledy Margot Acosta Ramos	21647373	CAUCASIA - ANTIOQUIA CARTAGENA - BOLÍVAR	NO SI	NO	NO	SI	SI	NO	SI	No potencial por no cumplir criterios de priorización en el PVG en Cartagena - Bolívar. En Cauca - Antioquia no hay proyectos de vivienda gratuita.
Pablo Díaz Martínez	1072526005	CARTAGENA - BOLÍVAR	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	No potencial por no cumplir criterios de priorización en el PVG en Cartagena - Bolívar
Martha Cecilia Mestra Julio	45525928	CARTAGENA - BOLÍVAR	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	No potencial por no cumplir criterios de priorización en el PVG en Cartagena - Bolívar
Amira Ahumado Meléndez	23124270	BOGOTÁ CARTAGENA - BOLÍVAR	SI SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	No potencial por no cumplir criterios de priorización en el PVG en Acevedo - Huila

**El accionante que reporta con esta condición es el siguiente:**

Accionantes	Documento de Identidad	Mun. residencia	Potencial	Postulación	Selección	Subsidio Asignado/ Calificado	RUV Desplazado o SSV	Unidos	Censo	SISBEN	Descripción causal
Ileris Baños Núñez	1149188988	CARTAGENA - BOLÍVAR	SI	No reporta	NO	NO	SI	SI	NO	SI	Hogar incluido en listado de potenciales pero no reporta resultados de postulación

Accionante	Documento de Identidad	Descripción causal
Félix José Caraballo	23946101	Nombre no coincide con documento de identidad

Encontrándose que, si bien cuentan con sisbén, los mismos, no están reportados como desplazados, excepto la señora Ledy Margot Acosta Ramos e Ileris Baños Núñez, sobre esta última se encontró que es un hogar potencialmente beneficiario de los programas de vivienda pero que no reporta postulación.

Sin embargo, si se demostró mediante el informe rendido por la Policía Nacional a la Secretaría de Interior Distrital el 8 de febrero de 2021, que el predio del barrio Nelson Mandela sector campo bello, se encontraba invadido por personas que instalaron cambuches, realizándose sendas intervenciones policiales, sin que las mismas tuvieran éxito alguno, debido a que se siguieron presentando actividades invasoras en la zona<sup>50</sup>. Así se puede verificar en el informe técnico aportado por el EPA y realizado por el ECOBLOQUE en abril de 2021, donde se deja sentado que el antiguo basurero

<sup>50</sup> Fol. 840-841



13001-33-33-003-2021-00083-01

de Henequén es una zona en riesgo que no puede ser habitado de ninguna manera<sup>51</sup>.

De igual forma, conforme al informe rendido por la Inspectora de Policía Comunal No. 14 del barrio ciudadela 2000, el proceso policivo por ella adelantado, se encuentra en etapa inicial, no habiéndose ordenado a la fecha orden de desalojo, debido a que, como se dijo antes, la audiencia de inspección ocular se encuentra programada para el 21 de junio del presente año, agotándose el trámite establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016<sup>52</sup>.

Así las cosas, la Sala considera que ninguna de las circunstancias descritas permite inferir, que en el presente caso existe una amenaza de que se vulnerara el derecho al debido proceso de los ocupantes del predio en el desarrollo de la diligencia de desalojo, fundamentando el amparo de los derechos, en la orientación que se quiere impartir para la realización de la diligencia, lo cual no puede servir como fundamento para la tutela de un derecho fundamental. Lo demostrado hasta el momento, es que la Inspectora de Policía No. 014, ha sido respetuosa del debido proceso, por lo que no existen pruebas que permitan deducir que estas se desconocerán en un futuro. Adicionalmente, en el presente asunto, durante el trámite de la segunda instancia, no se evidenció o alegaron nuevos hechos que, obliguen a esta Corporación a confirmar la protección de los derechos de las personas que se encuentran en el predio

Así las cosas, no comparte esta Sala la decisión de la A-quo consistente en amparar derechos que, no se encuentran amenazados, por lo que se revocará la sentencia impugnada, conminando a las entidades accionadas y vinculadas, a garantizar el debido proceso de los accionantes y demás personas que se encuentran invadiendo en predio plurimencionado, durante el trámite del proceso policivo y con posterioridad al mismo, con la finalidad de evitar futuras interposiciones de acciones constitucionales, toda vez que la inspectora No. 14 conoce el trámite que debe surtir para este tipo de proceso, y hasta la fecha ha dado cumplimiento a la sentencia SU- 016 DE 2021, citada en los marcos normativos de los fallos de primera instancia y de este, prueba de ella es que ha aplazado las diligencia de inspección ocular, debido a que las entidades que deben servir de garantes y vigilantes de los derechos fundamentales, no han hecho presencia en las mismas. Igualmente recuerda la Sala que, en la providencia antes citada que en los terrenos no

<sup>51</sup> Fols. 887-898

<sup>52</sup> Fols. 810-812



13001-33-33-003-2021-00083-01

habitables por el grado de peligro que genera, no crea ningún derecho para las personas que lo ocupen de manera ilegal.

Pese a lo anterior, esta Sala CONMINARÁ a las entidades aquí vinculadas para que en el trámite del proceso policivo y con posterioridad al mismo, garanticen el debido proceso de las personas, ejerciendo el derecho de colaboración que les asiste, siendo garantes de los derechos de las mismas, en lo que a su competencia que les corresponda, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia aquí citada; todo esto sin perjuicio de que si se presenta una posible amenaza de los derechos fundamentales de los aquí accionantes, estos puedan volver a impetrar esta acción, puesto que este fallo no hace tránsito a cosa juzgada, y solo examinó la realidad fáctica vivida hasta este momento en el proceso policivo aquí referenciado. La Sala también conmina a las señoras Ledy Margot Acosta Ramos e Irleris Baños Núñez, en especial a esta última, que es potencialmente beneficiaria del programa de vivienda para que se postulen a los mismos, y puedan ver materializados su derecho a una vivienda digna, cumpliendo con este requisito.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. EDGAR ALAEXI VÁSQUEZ CONTRERAS, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia, en su lugar **DENEGAR** el amparo de los derechos invocados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONMINAR** a las entidades accionadas y vinculadas a garantizar el debido proceso de los accionantes y demás personas que se encuentran invadiendo en predio plurimencionado, durante el trámite del proceso policivo y con posterioridad al mismo. Todo esto sin perjuicio de que, si se presenta una posible amenaza de los derechos fundamentales de los aquí accionantes, estos puedan volver a impetrar esta acción, puesto que este



13001-33-33-003-2021-00083-01

fallo no hace tránsito a cosa juzgada, y solo examinó la realidad fáctica vivida hasta este momento en el proceso policivo aquí referenciado

**3.1. CONMINESE** a las señoras Ledy Margot Acosta Ramos e Irlaris Baños Núñez, en especial a esta última, que es potencialmente beneficiaria del programa de vivienda para que se postulen a los mismos, y puedan ver materializados su derecho a una vivienda digna, cumpliendo con este requisito.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.029 de la fecha*

**LOS MAGISTRADOS**

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

**EDGAR ALEIX VÁSQUEZ GÓMEZ**

Impedido

**JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**

Cartagena de Indias D.T. y C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Doctor:

Moisés Rodríguez Pérez

Jean Paul Vásquez Gómez

Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Referencia: Declaración de Impedimento

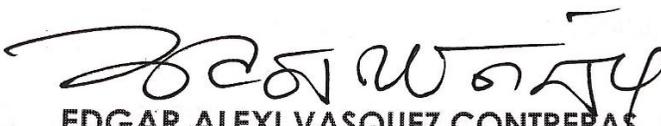
Acción	TUTELA
Radicado	13001-33-33-003-2021-00083-01
Accionante	MARYORIS PAOLA BALLESTEROS y OTROS
Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA - EPA Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Manifiesto mi impedimento para conocer del asunto de la referencia, amparado en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece textualmente lo siguiente:

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

Lo anterior, porque en la acción de tutela en estudio es parte accionada el Establecimiento Público Ambiental E.P.A., y mi cónyuge, Delia Estela Calvo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.226.497, fue designada y se posesionó en el cargo de Jefe de Control Interno del Establecimiento Público Ambiental - EPA, el 2 de enero de 2018 y actualmente se desempeña en el mismo. Dicho cargo pertenece al nivel directivo conforme a los artículos 9 y 10 de la Ley 87 de 1993.

Atentamente,

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS  
Magistrado